

SECCIÓN: UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

OFICIO: RSI-032-2014

ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Victoria, Tamaulipas, a 25 de Abril de 2014.

**Presente:**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, numeral 1, y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales faculta a esta Unidad de Información para dar respuesta a lo solicitado por usted, me refiero a su solicitud enviada a través del formato electrónico, mediante la cual requirió la siguiente información:

*"Solicito el número total de personas a cargo de la vigilancia del inmueble en el que se ubica el titular del instituto, los turnos y la descripción del armamento a disposición de este personal." (Sic).*

En relación a lo anterior, es preciso mencionarle que lo solicitado por usted, fue catalogado por el titular de este Instituto como información de acceso restringido, en su modalidad de reservada, a través del acuerdo de reserva AR/01/25/04/14, facultad que le es otorgada por el artículo 28 de la Ley de Transparencia en vigor, por tratarse de datos relacionados con la seguridad y la vida de las personas; en todo caso, anexo a la presente respuesta el acuerdo anteriormente señalado, así como el oficio DJ/016/2014, de veintiuno de abril del presente año, a través del cual esta Unidad de Información Pública planteó al titular del ente la necesidad de clasificar como reservada lo requerido por usted.

Finalmente, le comunico que, con fundamento en los artículos 72 y 74 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, si usted no está conforme con la respuesta entregada, cuenta con el derecho de impugnarla mediante el Recurso de Revisión que deberá interponer dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que se le tenga por legalmente notificado. El referido medio de defensa deberá interponerse ante este Instituto de Transparencia en el Estado.

Para conocer más acerca del trámite de este medio de impugnación, visite la siguiente dirección electrónica: [http://www.itait.org.mx/tramites/recurso\\_revision/](http://www.itait.org.mx/tramites/recurso_revision/)

El ITAIT se reitera a sus órdenes para brindarle cualquier tipo de asesoría u orientación que requiera sobre los mecanismos y procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

UNIDAD DE  
INFORMACION  
PUBLICA

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ ABINADAB RESÉNDEZ CONTRERAS

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS



# Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

SECCIÓN: UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

NÚMERO DE OFICIO: DJ/016/2014

Victoria, Tamaulipas, 21 de abril de 2014.

**LIC. ROBERTO JAIME ARREOLA LOPERENA  
COMISIONADO PRESIDENTE DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS  
PRESENTE:**

Por medio del presente, en su calidad de titular de este órgano garante, le comunico que en esta propia fecha se tuvo por presentado mediante el sistema electrónico con que cuenta esta Unidad de Información Pública, una solicitud de información registrada bajo el folio **si-032-2014**, formulada por quien se identificó como [REDACTED], el cual proporcionó como medio para recibir respuesta el correo electrónico [REDACTED], de la cual anexo copia simple y en la que requirió lo siguiente:

1. *Número total de personas a cargo de la vigilancia del inmueble en que se ubica el titular del Instituto,*
2. *Turnos del personal a cargo de la vigilancia.*
3. *Descripción del armamento de dicho personal.*

De lo anterior se desprende que, la información que se intenta conocer recae en cuestiones relativas al servicio de vigilancia utilizado en el inmueble que alberga a las oficinas de este Instituto, lo que indiscutiblemente se relaciona con la salvaguarda de la integridad física y seguridad personal de los servidores públicos que laboran en dichas instalaciones, incluyendo al titular del órgano garante; concluyéndose de esta manera que la solicitud aquí analizada recae inminentemente sobre un tema de



seguridad concerniente a una pluralidad de personas que prestan sus servicios en este Instituto.

Por lo que, una vez analizado lo antepuesto, esta Unidad de Información considera que los datos a los que pretende acceder el solicitante son de los considerados como de acceso restringido, en su modalidad de reservados, según lo dispuesto por el artículo 28, numerales 1 y 2, inciso a), de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el cual se transcribe para pronta referencia:

**"ARTÍCULO 28.**

1. Para efectos de este ordenamiento se considera información reservada aquella que se clasifique como tal, mediante la determinación del titular del ente público correspondiente.

2. La Unidad de Información Pública planteará al titular del ente público si la información debe clasificarse como reservada una vez que la misma sea solicitada y, exclusivamente, en los siguientes casos:

a) Su divulgación ponga en riesgo la vida, integridad física, salud o seguridad de cualquier persona;

..." (El énfasis es propio).

De esta porción normativa se obtiene que, la Ley de la materia prevé los casos en que se podrá reservar la información, y que, en el caso concreto, se actualiza la hipótesis planteada en el inciso recién transcrito, ya que al solicitar el número de personas sobre las que recae la función de vigilancia de este Instituto, así como los turnos en que laboran los mismos y la descripción del armamento que tienen a su disposición, se generaría de una respuesta que podría colocar en una situación de riesgo a la seguridad no solamente del titular del ente público, sino también la del resto de las personas que trabajan en el mismo, así como al público en general que diariamente visita las instalaciones, ya que de concederse el acceso a la documentación que contenga lo solicitado, se estaría frente a la oportunidad de conocer las posibles vulnerabilidades de la seguridad del inmueble, al tener un acceso sin




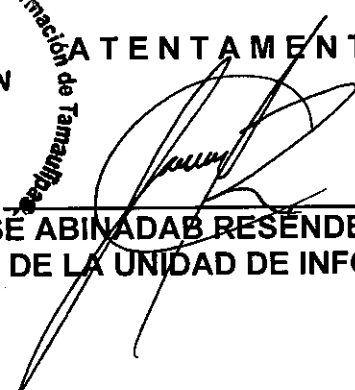
# Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

restricciones ni limitantes a dicha información, pudiendo alterar el desempeño y funcionamiento de las actividades del órgano garante.

Por lo tanto con fundamento en el artículo 28, numerales 1 y 2, inciso a), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, **esta Unidad de Información Pública plantea a Usted la necesidad de clasificar como reservada la información requerida en la solicitud si-032-2014**, debido a las consideraciones expuestas en el presente medio de comunicación, debiendo emitirse el acuerdo de reserva correspondiente, de conformidad al artículo de la Ley en mención.

Sin más por el momento quedo a sus órdenes.

  
**UNIDAD DE INFORMACION PUBLICA**  
**itait**  
**ENCARGADO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**LI. JOSÉ ABINADAB RESÉNDEZ CONTRERAS**  
**A T E N T A M E N T E**



c.c.p.- Archivo



**Instituto de Transparencia y Acceso  
a la Información de Tamaulipas**

---

**HEMOS RECIBIDO SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON LOS SIGUIENTES DATOS:**

**SOLICITUD:** si-032-2014

**FECHA:** 21 de abril de 2014

**ENTE PÚBLICO AL QUE SE DIRIGE:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

**DATOS DEL SOLICITANTE:** [REDACTED]

**Señalamiento preciso de la Información o Documentos, si estuviera en posibilidad de mencionarlos:** Solicito el número total de personas a cargo de la vigilancia del inmueble en el que se ubica el titular del instituto, los turnos y la descripción del armamento a disposición de este personal.

**Domicilio para recibir notificaciones, así como la información solicitada:**

**Dirección Electrónica, para recibir comunicaciones y la información solicitada:**

[REDACTED]

**Modalidad en la que solicita recibir la información:** Correo Electrónico.



**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESERVA LA INFORMACIÓN RELATIVA AL NÚMERO TOTAL DE PERSONAS A CARGO DE LA VIGILANCIA DEL INMUEBLE EN EL QUE SE UBICA EL TITULAR DEL INSTITUTO, LOS TURNOS Y LA DESCRIPCIÓN DEL ARMAMENTO A SU DISPOSICIÓN.**

El Instituto de Transparencia con fundamento en los artículos 28 numeral 1, 63 numeral 6, y 69 inciso a), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; y 12, de su Reglamento Interior; procede a dictar el presente acuerdo en base a los siguientes

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO:** Que en fecha veintiuno de abril de dos mil catorce, se recibió a través del sistema electrónico con que cuenta este Instituto, una solicitud de información registrada bajo el número estadístico **si-032-2014**, presentada por quien se identificó como [REDACTED], el cual proporcionó como medio para recibir respuesta el correo electrónico [REDACTED] a través de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

*"Solicito el número total de personas a cargo de la vigilancia del inmueble en el que se ubica el titular del instituto, los turnos y la descripción del armamento a disposición de este personal." (Sic)*

**SEGUNDO:** Que en esa propia fecha la Unidad de Información Pública de este órgano garante, a través de oficio **DJ/016/2014**, comunicó al Comisionado Presidente la información requerida, y, en términos del artículo 28, numeral 2, de la Ley de la materia, **planteó clasificarla como reservada** en virtud de que la misma trataba sobre temas de seguridad concerniente a una pluralidad de personas, ya que al solicitar el número de individuos que tienen a su cargo la función de vigilancia de este Instituto, así como los turnos en que laboran los mismos y la descripción del armamento a su disposición, se estaba ante una solicitud de información en la que su respuesta comprometía la seguridad tanto del titular del ente, como del personal que labora en el mismo, así como del público en general que diariamente visita las instalaciones, ya que de concederse el acceso a la documentación que contenga lo solicitado, se estaría frente a la potestad de conocer las posibles vulnerabilidades en materia de seguridad del inmueble, al tener un acceso sin restricciones ni limitantes a dicha información, pudiendo alterar el desempeño y funcionamiento de las actividades de este Instituto.

**itait**  
Instituto de Transparencia y Acceso  
a la Información de Tamaulipas

Visto lo anterior, es igualmente necesario tomar en cuenta los sucesivos

## CONSIDERANDOS:

**PRIMERO:** Que con base a la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de siete de febrero de dos mil catorce, en materia de transparencia el Congreso de la Unión dispuso en el artículo 6, apartado A, fracción I, que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes.

De igual manera consagró en su artículo 116, fracción VIII, que las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

**SEGUNDO:** Que la Constitución Política del Estado de Tamaulipas a través de su artículo 17, fracción V, reconoce a sus habitantes la libertad de información así como para utilizar y divulgar la información pública que reciban, garantizando el Estado el acceso a la información pública, debiendo los entes públicos estatales o municipales, respetar esta libertad y poner a disposición del público la información que genera en virtud de sus actividades, **salvo aquella relativa a la seguridad del Estado o la seguridad pública por la perturbación que pueda causar en el orden público, o a la intimidad, privacidad y dignidad de las personas, en los términos que señale la ley.**

**TERCERO:** Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, consagra en su artículo 3, que la información que posean los entes públicos constituye un bien accesible a toda persona en los términos

previstos por esta Ley; asimismo los dispositivos 6, incisos g), h), k) y l), y 27 de la Ley en cuestión, establecen que la información pública puede adquirir el carácter de acceso restringido, bajo las modalidades de reservada, confidencial o sensible, según corresponda a las hipótesis que para cada caso prevé la Ley; siendo preciso señalar que, referente a la información reservada, la misma se describe en los incisos anteriores como la contenida en documentos que, por acuerdo del titular del ente público, merecen esa clasificación bajo los términos y condiciones que fija la Ley de la materia.

**CUARTO:** Que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, es el órgano especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía presupuestaria, operativa, de decisión y de gestión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, la protección de datos y resolver sobre el Recurso de Revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**QUINTO:** Ahora bien, tomando en consideración los antecedentes expuestos en el presente acuerdo, es fundamental acudir contenido del artículo 27 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismo que a la letra estipula lo siguiente:

**"TÍTULO II  
DE LA INFORMACIÓN  
CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO  
ARTÍCULO 27.**

*La información de acceso restringido, sea reservada, confidencial o sensible, no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia, salvo las excepciones expresamente señaladas en esta ley."*

**itait**

De las porciones normativas anteriores, se obtiene primeramente, que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, de la materia en el ámbito estatal, estipula una excepción a la publicación de la información en poder de los sujetos obligados, denominándola como "información de acceso restringido", la cual no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia, salvo excepciones señaladas para cada caso, y que ésta a su vez se divide en las modalidades de "reservada", "confidencial" y "sensible", lo que se clasifica así según la naturaleza de la información que resguarden.

De esta manera, tenemos que el dispositivo 6, de la Ley de la materia, establece en sus incisos g), k) y l) las definiciones para cada modalidad, como es enunciado



a continuación, según el orden que proporciona el artículo 27, quedando como sigue:

**"ARTÍCULO 6.**

*Para efectos de esta ley se entiende por:*

**k) Información reservada:** los documentos que por acuerdo del titular del ente público correspondiente merecen esa clasificación en los términos y bajo las condiciones establecidas en la presente ley;

**g) Información confidencial:** los datos relativos a la vida privada de las personas que se encuentran en posesión de los entes públicos, y sobre los cuales éstos no pueden realizar ninguna disposición sin la autorización expresa de su titular o de su representante legal; esta información comprende el nombre, domicilio, estado civil, género, nivel de escolaridad, número telefónico e información patrimonial;

**l) Información sensible:** los datos de una persona física en posesión de los entes públicos, sobre su origen étnico o racial; opiniones políticas o convicciones ideológicas; creencias religiosas y preceptos morales; afiliación política o gremial; preferencias sexuales; estado de salud físico o mental; relaciones conyugales, familiares u otras análogas que afecten la intimidad; con relación a los datos sensibles no procede la libertad de información, salvo la autorización personalísima del titular;"

Siendo la definición que nos interesa en el presente asunto, la de "información reservada", y que para poder considerarse como tal, la misma debe recaer en uno o varios de los supuestos descritos en el artículo 28, el cual es transcrito para mayor ilustración:

**"DE LA INFORMACIÓN RESERVADA  
ARTÍCULO 28.**

*1. Para efectos de este ordenamiento se considera información reservada aquella que se clasifique como tal, mediante la determinación del titular del ente público correspondiente.*

*2. La Unidad de Información Pública planteará al titular del ente público si la información debe clasificarse como reservada una vez que la misma sea solicitada y, exclusivamente, en los siguientes casos:*

- a) Su divulgación ponga en riesgo la vida, integridad física, salud o seguridad de cualquier persona;**
- b) Su divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado;**
- c) Su divulgación pueda causar perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, ejercicio de la facultad de expropiación o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de la ley;**
- d) Su divulgación pueda dañar la estabilidad económica y financiera del Estado;**
- e) Los expedientes de los procesos judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, durante su instrucción;**

- f) Las averiguaciones previas penales y los datos que puedan comprometer las tareas de investigación en materia de procuración de justicia;
  - g) Los estudios, proyectos y presupuestos, cuya divulgación pueda causar daño al interés público o implique poner en riesgo su realización;
  - h) Los documentos y datos que por disposición de la ley tengan carácter de reservado;
  - i) Los datos de particulares que reciba el ente público bajo promesa de reserva, o que se encuentren relacionados con derechos de propiedad intelectual o de propiedad industrial que obren en poder del ente público;
  - j) Los documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión por parte del ente público; y
  - k) Su divulgación pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de tercero.
3. La determinación de clasificar la información como reservada deberá fundar y motivar que la divulgación de la misma constituye una amenaza efectiva para el interés protegido por la ley y que el daño que puede producirse es mayor que el interés público por conocer dicha información.
4. La determinación señalada en el párrafo anterior indicará la fuente de la información, la razón de su clasificación como reservada, las partes de los documentos, en caso, que se reservan, el plazo de reserva y la instancia responsable de su conservación.
5. La información reservada tendrá ese carácter por un periodo máximo de doce años, tratándose de entes públicos estatales y de seis años en el caso de entes públicos municipales. Previa adopción de la determinación correspondiente, debidamente fundada y motivada, el plazo de reserva podrá ampliarse una sola vez hasta por un periodo igual.
6. Si las circunstancias que motivaron la clasificación reservada de la información dejan de concurrir, la misma podrá ser objeto del ejercicio de la libertad de información, bajo la estricta responsabilidad de quien lo determine, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo de reserva señalado previamente.
7. Sólo los servidores públicos serán responsables de la eventual divulgación de la información reservada." (El énfasis es propio)

## A. PLANTEAMIENTO DE RESERVA (Artículo 28, numeral 2.)

itait

Instituto de Transparencia y Acceso  
a la Información de Tamaulipas

De esta manera encontramos en el texto legal anteriormente invocado, la hipótesis prevista en el inciso a), la que establece que, cuando la divulgación de la información ponga en riesgo la vida, la integridad física, salud o seguridad de cualquier persona, entonces se está ante un supuesto de información que debe catalogarse como reservada; y que, en el caso concreto, tenemos que en veintiuno de abril de dos mil catorce este Instituto a través de la Unidad de Información Pública, recibió por la vía electrónica una solicitud de información registrada bajo el número estadístico **si-032-2014**, formulada por quien se identificó como [REDACTED], en la cual se requirió el número total de personas a cargo de la vigilancia del inmueble en el que se ubica el titular del Instituto, los turnos y la descripción del armamento a disposición de este personal;

en consecuencia, en esa misma fecha, la Unidad encargada de la atención al derecho de acceso a la información dirigió el oficio **DJ/016/2014**, al titular del órgano garante, por medio del cual dio razón de lo anterior y planteó la necesidad de clasificar como reservada la información relativa a la solicitud en comento.

## **B. PRUEBA DEL DAÑO (Artículo 28, numeral 3.)**

No debe perderse de vista que toda la información en poder de los entes gubernamentales, de cualquier nivel, es pública, lo cual es establecido de esta manera en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, apartado A, fracción I, el cual establece:

*"Artículo 6o. ...*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

*..."*

Asimismo los artículos 6 inciso i), 7 y 15 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, estipulan lo siguiente:

*"Artículo 6.*

*Para efectos de esta ley se entiende por:*

**itait**

**Instituto de Transparencia y Acceso  
a la Información de Tlaxcala**

*1. Información pública: el dato, archivo o registro contenido en un documento creado u obtenido por los entes públicos y que se encuentre en su posesión o bajo su control;*

*2. La información creada, administrada o en posesión de los entes públicos se considera un bien al que puede tener acceso toda persona, excepto cuando se afecten los derechos de terceros y en los supuestos de la información de acceso restringido previstos en esta ley.*

*Artículo 15.*

*En la interpretación de esta ley se favorecerá el principio de la publicidad de la información y se privilegiará el criterio que con mayor eficacia proteja la transparencia, la*

*libertad de información pública y el derecho de acceso a la información.” (El énfasis es propio)*

Coincide con lo anterior, la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable a partir de los siguientes datos:

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”.** (El énfasis es propio)

Por lo tanto, si bien es cierto que la información creada, administrada o en posesión de los entes públicos se considera un bien accesible para toda persona, y que el principio de publicidad privilegia a la libertad de información pública, cierto es también que el mismo texto legal prevé la salvedad a este principio, por razones de interés público, el cual motiva a las reservas de información prevista en la ley, mismas que operan cuando la revelación de los datos pueda afectar a diversas cuestiones entre las que se encuentran la afectación de los derechos de terceros y, en el caso concreto, la seguridad de las personas.

Se afirma lo anterior, en virtud de que la solicitud de información en estudio se relaciona de manera directa con la salvaguarda de la integridad física y seguridad personal de los servidores públicos que prestan sus servicios en dichas instalaciones, recayendo inminentemente sobre un tema de seguridad concerniente a una pluralidad de individuos ya mencionados; de esta manera, a

<sup>1</sup> Novena Época, Registro: 164032, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, Página: 463.

luz de lo anterior se advierte que en la especie se suscita una colisión de derechos, a saber, el de acceso a la información y derecho a la seguridad y a la vida, englobados en los derechos de terceros.

Por lo que, al hacerse un análisis detallado de las circunstancias, así como un razonamiento lógico-jurídico de la Ley de la materia, se determina la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 28, numeral 2, inciso a), de la Ley de Transparencia en vigor, esto se estima así, ya que al solicitarse el número de personas sobre las que recae la función de vigilancia de este Instituto, así como los turnos en que laboran y la descripción del armamento que tienen a su disposición, se está ante la generación de una respuesta, cuya divulgación coloca en una situación de riesgo a la seguridad y la vida no solamente del titular del ente público, sino también a la del resto de las personas que trabajan en el mismo, así como al público en general que diariamente lo visita, ello al tomar en cuenta que, de concederse el acceso a la documentación fuente, se otorgaría la oportunidad de conocer sin límites ni restricciones las posibles vulnerabilidades de la seguridad del inmueble, trayendo como consecuencia una alteración al desempeño y funcionamiento de las actividades de este órgano garante.

Apoya a lo anterior el siguiente criterio federal:

**"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen preservar fines constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4)

*poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.<sup>2</sup>*

Como resultado de lo anterior, tenemos que el daño que se generaría al conocer lo pretendido en la solicitud **si-032-2014**, es mayor al interés público por conocer dicha información, sin perder de vista que al tratarse de un tema relacionado directamente con la seguridad y la vida, se constituye en una amenaza efectiva para el interés protegido por la ley.

En consecuencia, en base a lo planteado por la Unidad de Información, el Titular de este Órgano garante, estima procedente clasificar la información requerida mediante la solicitud de mérito, en base a las consideraciones expuestas en el

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

Por lo anteriormente señalado se emite el siguiente:

<sup>2</sup> Época: Décima Época, Registro: 2000234, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Página: 656

## ACUERDO AR/01/25/04/14

**ÚNICO.-** Con fundamento en el artículo 28, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, el Comisionado Presidente de este órgano garante determina clasificar como reservada la información concerniente al número total de personas a cargo de la vigilancia del inmueble en el que se ubica el titular del Instituto, los turnos y la descripción del armamento a disposición de este personal, por un periodo de seis años a partir de la fecha de emisión del presente acuerdo, mismo que podrá ampliarse una sola vez hasta por un periodo similar.

La fuente o archivo donde radica la información, lo es la Unidad Administrativa de este Instituto, la cual será a su vez la instancia responsable de su conservación; asimismo las partes que se reservan son todas las constancias que integren la información antes señalada.



Instituto de Transparencia y Acceso  
a la Información de Tamaulipas

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO:** El presente Acuerdo surtirá sus efectos al momento de su aprobación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Si las circunstancias que motivaron la clasificación de reserva de la información dejan de concurrir, la misma podrá ser objeto del ejercicio de la libertad de información, bajo la estricta responsabilidad de quien lo determine, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo de reserva señalado previamente.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Publíquese en la Página de Internet del Instituto y en los estrados del mismo, para su debida difusión.

En Victoria, Tamaulipas, a veinticinco de abril de dos mil catorce.



Lic. Roberto Jaime Arredia Loperena  
Comisionado Presidente



Lic. Andrés González Galván  
Secretario Ejecutivo

**itait**  
Instituto de Transparencia y Acceso  
a la Información de Tamaulipas

HOJA DE FIRMAS DEL ACUERDO AR/01/25/04/14 MEDIANTE EL CUAL SE RESERVA LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE AL NÚMERO TOTAL DE PERSONAS A CARGO DE LA VIGILANCIA DEL INMUEBLE EN EL QUE SE UBICA EL TITULAR DEL INSTITUTO, LOS TURNOS Y LA DESCRIPCIÓN DEL ARMAMENTO A SU DISPOSICIÓN.